

Dec. No. 1968, que deroga el Decreto No. 318, del 17 de octubre de 1978.

G. O. No. 9538, del 15 de septiembre de 1980

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1968

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 318, de fecha 17 de octubre de 1978, mediante el cual fue designado el señor Juan Rodríguez Acosta, Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios en la Zona de La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1969, que establece la Zona Franca del Aeropuerto Internacional Puerto Plata.

G. O. No. 9538, del 15 de septiembre de 1980

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1969

VISTA la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones, en virtud de la cual se crea la institución de zonas francas en la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55^o de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se establece la Zona Franca del Aeropuerto Internacional Puerto Plata, la cual operará bajo la denominación de "Zona Franca del Aeropuerto Internacional Puerto Plata". El Director General de Aduanas, será el Administrador de dicha Zona, con las mismas atribuciones que tiene en las demás Zonas Francas que funcionan en el país.

Art. 2.— Las personas físicas o morales que deseen establecer tiendas para la venta de artículos al detalle en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional Puerto Plata, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Obtención de una licencia que será otorgada por el Administrador de la Zona Franca;

b) Suscripción de un contrato de arrendamiento del área a utilizar, el cual contendrá entre otros datos, las referencias y garantías necesarias del solicitante; y

c) Remisión de la lista de los socios o accionistas en caso de que se trate de una compañía por acciones o de una sociedad en comandita. Esta lista deberá estar certificada por el Secretario de la Sociedad o Compañía.

Art. 3.— Las licencias concedidas tendrán una duración de un año a contar de la fecha de su expedición y serán renovables por igual período a solicitud de los interesados, siempre que a juicio de la Administración no exista una causa justificada que lo impida.

Art. 4.— Las licencias otorgadas en virtud del presente Decreto, sólo podrán transferirse con la aprobación del Administrador de la Zona Franca, so pena de cancelación de la licencia sin ninguna clase de compensación.

Párrafo I.— En caso de cancelación de la licencia por la Administración, las autoridades aduaneras procederán a tomar bajo su custodia, mediante inventario, las existencias de dichas tiendas, en las cuales no se permitirán ventas ni despachos.

Párrafo II.— Los dueños de dichas mercancías tendrán un plazo de seis (6) meses para proceder a su reembarque o a su traspaso a otros concesionarios establecidos en la zona franca, libre de todo cargo o impuesto, o para su introducción al territorio aduanero mediante una declaración a consumo, previo el pago de todos los derechos e impuestos de importación, sin aplicación de los recargos establecidos en el artículo 52, reformado, de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas de fecha 14 de febrero de 1953. Al vencimiento de dicho plazo las mercancías no reembarcadas, no traspasadas o declaradas a consumo, serán consideradas en abandono y en consecuencia, se procederá a la venta de las mismas en Subasta Pública, de conformidad con las previsiones de la citada Ley.

Art. 5.— Se prohíbe a los concesionarios de tiendas de las Zonas Francas, realizar ventas a territorio aduanero de la República, salvo el caso previsto en el Párrafo II, del artículo 4 del presente Decreto.

Art. 6.— Ninguna persona física o moral podrá operar más de una tienda en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional Puerto Plata.

Art. 7.— Las tiendas que se establezcan en el Aeropuerto Internacional Puerto Plata, podrán mantener tiendas de exhibición en los hoteles de turismo de la ciudad de Puerto Plata, siempre y cuando haya espacios disponibles para tales fines, previa solicitud y aprobación del Administrador de la Zona Franca.

Art. 8.— Los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en la República, podrán adquirir artículos en las tiendas de la Zona Franca del Aeropuerto Internacional Puerto Plata, sujetándose a las leyes vigentes sobre la materia, siempre y cuando en los países que ellos representen se les hagan las mismas concesiones a los diplomáticos dominicanos.

Art. 9.— Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto, conllevará la cancelación de la licencia para operar, así como la aplicación de las penas establecidas por las Leyes Nos. 3489 y 4027, de fechas 14 de febrero de 1953 y 14 de enero de 1955, cuando proceda. La liquidación de las exigencias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Párrafo II del Artículo 4 del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1180. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1970, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

G. O. No. 9538, del 15 de septiembre de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1970

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;